

Bogotá, Abril 4 del 2016

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

BOGOTA.- COLOMBIA.

Ref.; ACCION DE TUTELA



Respetados Honorables Magistrados:

Yo, Heliodoro Melo Barreto, ciudadano colombiano, identificado con c.c. No.17175510 de Bogotá-Colombia, acogiéndome al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, ante sus Señorías presento ACCION DE TUTELA contra el Señor Presidente de la República de Colombia Dr. Juan Manuel Santos, y el Señor Procurador General de la Nación Dr. Alejandro Ordoñez, a fin de solicitar la protección a los derechos constitucionales fundamentales que me han sido violados y no tengo otro medio de defensa judicial, en base a los siguientes hechos que anexo a la presente acción.

1.-) El 6 de Enero del 2011 mediante “derecho de petición” enviado

Desde California al Señor Presidente de la República solicitándole con el debido respeto su intervención para gestionar ante las autoridades mexicanas la REPATRIACION DE LOS RESTOS MORTALES de nuestro ilustre prócer-libertador y Presidente de la República en 1854 el General JOSE MARIA MELO ORTIZ, quien fue asesinado en Chiapas (México) en 1860,. – De igual manera, el 1 de Diciembre del 2013 le reitere nuevamente la anterior petición,

2.-) Como respuesta a los dos derechos de petición anteriores recibidas, se ha negado sistemáticamente a responderlos, aduciendo que por competencia para resolver lo anterior, corresponde exclusivamente al Ministerio de Relaciones Exteriores,

haciendo mas gravosa la situación , con pronunciamientos indignos y respeto a un Presidente de la República y prócer-libertador de nuestro país, en momentos en que se pregona la paz, dados por el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e historia INCAH.

3.-) Colombia es un Estado Social de Derecho, democrático, fundada en el respeto a la dignidad humana, con prevalencia del interés general, cuya soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público.- De igual manera, el artículo 188 de la Constitución Nacional manifiesta que le corresponde al Presidente de la República la OBLIGACION de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, y dirigir la relaciones internacionales ( no es función del Ministerio de Relaciones Exteriores ni del Ministerio de Cultura como lo manifiesta en su respuesta) defendiendo la honra de la nación.

La Corte Constitucional ha manifestado que las intervenciones de las autoridades colombianas que persiguen la defensa de los derechos de los colombianos, no solo son legítimos, sino necesarias para garantizar el orden constitucional.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, y recibirán la protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos , libertades y oportunidades , sin ninguna discriminación por razones de sexo.raza,origen nacional o familiar,lengua,religión ,opinión política o filosófica, sometimiento a desaparición forzada, ni a penas de destierro y el reconocimiento a su personalidad jurídica.

4.-) Tomando como referencia la jurisprudencia Constitucional, que ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formula la petición, se encuentra exenta de pronunciarse, al respecto se debe responder en forma rápida,suficiente,efectiva y congruente a la solicitud, y que al faltar alguna de estas características, se traduce en la vulneración de las garantías constitucionales y que la congruencia exige la coherencia entre lo respondido y lo pedido. – La resolución idónea de la autoridad a la

petición formulada , se refiere a una decisión sobre la petición , y no a una simple respuesta , puesto que esta no implica la solución definitiva a lo solicitado, en donde podrían encausarse además respuestas evasivas o no directas al asunto planteado .- La respuesta debe ser efectiva a la solución del caso que se plantea , por consiguiente , no hay facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan , y acabaría con la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios.- La Constitución Política de Colombia de 1991, manifiesta en su artículo 4 : “ La Constitución es norma de normas”. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

5.-) Que el 13 de Agosto del 2013, viaje a México (Estado de Chiapas) para verificar personalmente la ubicación de los restos mortales del prócer-libertador y Presidente de Colombia en 1854, y posteriormente regrese al Distrito Federal para hablar con el Jefe del Departamento de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de México, licenciado Roberto Reyes Miramontes, quien me manifestó que “exhorte a las autoridades competentes de la República de Colombia, para que estos adopten las medidas conducentes a la repatriación de los restos mortales del Ilustre Prócer el General Melo”.- Como podrán observar sus Señorías, el propio Presidente de la República está violando las normas constitucionales de nuestro país.

6.-) El 1 de Febrero del 2016, presente un derecho de petición al Señor Procurador General de la Nación Dr. Alejandro Ordoñez, solicitándole la intervención de esa Entidad sobre las solicitudes que le fueron enviadas al Señor Presidente, de igual manera la intervención de la solicitud que fue enviada al Defensor del Pueblo, quien hasta el momento no ha dado respuesta dentro del término legal. La anterior petición fue enviada por la Procuraduría General de la Nación la representante de la sociedad, y el Supremo Director del Ministerio Publico, cuyas funciones consisten en vigilar el

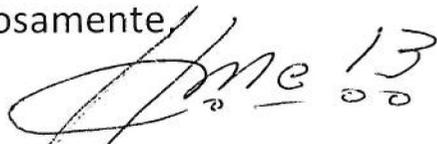
cumplimiento de la constitución , las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad con el auxilio del Defensor del Pueblo, defender los intereses de la sociedad, sin embargo actúa como un simple tramitador de quejas, y cuando se le conmina a ejecutar su función constitucional, manifiesta que no tienen competencia, quedando en el limbo la protección instituida en la Constitución, por eso fue necesario insistir nuevamente ante dicha Entidad en los mismos términos que hago la presente Acción de Tutela que anexo a la presente, que no ha sido resuelta dentro del término legal, y se me ha negado el acceso a dicha dependencia estatal,. ¿Qué clase de Estado Colombiano estamos viviendo?

¡Dios salve a Colombia ¡

Agradecería formalmente cualquier respuesta, me la hicieran llegar a mi correo [donhelio1947@netzero.net](mailto:donhelio1947@netzero.net) pues resido en USA a donde tengo que regresar pronto.

Quedándole muy agradecido por su atención a la presente, me suscribo de sus Señorías

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hme 13' with some additional scribbles and a horizontal line.

Heliodoro Mélo Barreto.

c.c.No.17175510 de Bogota- Colombia.

Celular, 300-499-0573

193

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "D"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Acción de Tutela: 2016-01668.**

**Actora: HELIODORO MELO BARRETO.**

**Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.**

**Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

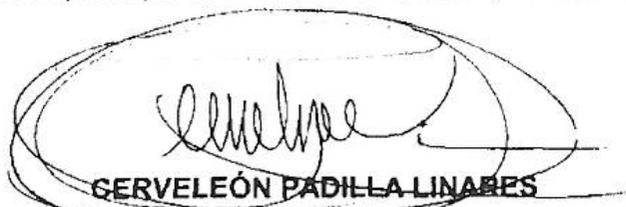
---

La apoderada judicial del **Presidente de la República**, mediante escrito del **18 de abril de 2016** (Fl. 187 y 188), manifestó ante esta Corporación que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 11 de abril de 2016, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición del actor.

Ahora bien, las partes fueron notificadas del fallo de tutela, mediante sendos correos electrónicos<sup>1</sup> enviados el **15 de abril de 2016**, tal y como consta a folios 180 al 182 del expediente de tutela, de donde se infiere que estos fueron notificados efectivamente este día, y a juzgar la conducta procesal asumida por el accionado, de presentar memorial el día **18 de abril de 2016**, se tiene que tal escrito se encuentra dentro del termino establecido en el artículo 31<sup>2</sup> del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, envíese el mencionado fallo junto con el expediente al H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese por el medio mas expedito y Cúmplase

  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

CPV/Er

<sup>1</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (Se subraya)  
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título  
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

<sup>2</sup> ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.